



EXPEDIENTE N° : 1741-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL E & P S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 102
 UBICACIÓN : DISTRITO DE DATEM DEL MARAÑÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : PLAN DE CESE
 MANEJO Y DISPOSICION DE LODOS DE PERFORACIÓN
 ARCHIVO

Lima, 27 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 213-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, el escrito de descargo presentado por el administrado el 3 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 y 12 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del Lote 102 operado por Pluspetrol E & P S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol E & P**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 12 de junio del 2014² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID del 12 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1939-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 696-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de mayo del 2017⁵, notificada el 12 de setiembre del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM**)⁷ inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20508294566.

² Páginas de la 39 a la 42 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

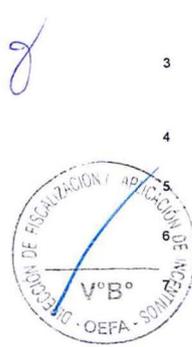
³ Páginas de la 5 a la 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 10 del Expediente.

Folios del 12 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

Actualmente, la autoridad instructora del PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 3 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸.
5. El 1 de diciembre del 2017, entro en vigencia la fusión por absorción realizada entre Pluspetrol Lote 56 S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Lote 56**) en calidad de empresa absorbente y Pluspetrol E & P como empresa absorbida⁹.
6. El 5 de marzo del 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 213-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. CUESTION PREVIA

II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹².

⁸ Escrito con registro N° 72621 del 3 de octubre del 2017. Ver folios del 18 al 36 del Expediente.

⁹ Conforme a lo descrito en la partida registral N° 11627657 inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP el 20 de marzo del 2018. Ver el folio 49 del Expediente.

En ese sentido todo lo referido a Pluspetrol E & P S.A. se entenderá como a Pluspetrol Lote 56 S.A.

¹⁰ Mediante la Carta N° 858-2018-OEFA/DFAI. Ver el folio 48 del Expediente.

¹¹ Folios del 40 al 47 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE PLUSPETROL E & P

II.2.1 De la Fusión por Absorción entre sociedades

11. El artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en lo sucesivo, **LGS**)¹⁴ establece que por la fusión dos o más sociedades se unen para formar una sola, cumpliendo los requisitos establecidos por ley. En cuanto a la forma de la fusión, ésta puede ser:
- a) Fusión¹⁵, por la cual dos o más sociedades se unen para formar una nueva sociedad, originándose la extinción de la personalidad jurídica de las

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

(...)

2. La absorción de una ó más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas".

Cabe señalar que la doctrina nacional reconoce a este tipo de fusión como fusión por creación.





incorporadas y la transmisión en bloque y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad;

- b) Absorción, por la cual una de las sociedades existentes absorbe a la otra, originando la extinción de la personalidad jurídica de la absorbida y la asunción a título universal, por parte de la sociedad absorbente del patrimonio de la sociedad absorbida.

12. Asimismo, el Artículo 353¹⁶ de la LGS establece que la entrada en vigencia de la fusión rige desde la fecha fijada en los acuerdos de fusión, la misma que se encuentra supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente. Además, dicha norma establece que a partir de la entrada en vigencia de la fusión, los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas son asumidos por la sociedad absorbente.
13. De acuerdo a lo establecido, en la fusión por absorción se produce la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida; sin embargo, los derechos y obligaciones de la sociedad extinta son asumidos por la sociedad absorbente.

II.2.2 De la Fusión por Absorción de Pluspetrol E & P por parte de Pluspetrol Lote 56

14. De la revisión de la inscripción de sociedades anónimas de Pluspetrol E & P consignada en la Partida N° 11627657, Asiento B00005 del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a la Zona Registral N° IX. Sede Lima, Oficina Registral Lima se verifica que el 20 de marzo del 2018 se inscribió la fusión por absorción realizada entre Pluspetrol Lote 56 en calidad de empresa absorbente y Pluspetrol E & P como empresa absorbida, estableciéndose que dicha fusión entro en vigencia el 1 de diciembre del 2017, conforme se observa a continuación¹⁷:

"Registro de Personas Jurídicas

*Rubro: Aumento de Capital y Modif. del Estatuto
B00005*

FUSIÓN (ABSORBIDA): (...), se acordó la FUSIÓN de la sociedad del rubro en calidad de absorbida, con la sociedad PLUSPETROL LOTE 56 S.A., inscrita en la Partida N° 11776273 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en calidad de absorbente; como consecuencia de la fusión, la sociedad se extinguirá sin necesidad de liquidación. Fecha de entrada en vigencia de la fusión: 01.12.2017". El Acta corre a fojas 16-21 del Libro de actas de junta general de accionistas N° 2, legalizado con fecha 17.02.2017 por el Notario Dr. Ricardo Fernandini Barrera, bajo el N° 87549. El título fue presentado el 15/01/2018 a las 03:20:52 pm horas, bajo el N° 2018-00104951 del Tomo Diario 0492. Derechos Cobrados S/ 4,210.00 soles con recibo(s) Número(s) 00008087-01 00009456-195. Lima, 20 de marzo del 2018.

(El resaltado ha sido agregado)

¹⁶

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"Artículo 353^o. - Fecha de entrada en vigencia

"La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas ó incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos."

Folio 49 del Expediente.





15. El numeral 2 del artículo 108° del Código Procesal Civil¹⁸, norma aplicable de manera supletoria me manera supletoria al presente PAS, establece que la sucesión procesal se configura cuando un sujeto ocupa el lugar de otro dentro de un procedimiento, reemplazándolo, situación que ocurre al operar la fusión de personas jurídicas, de modo que el nuevo titular (sucesor del derecho discutido) comparece y continúa el procedimiento.
16. En tal sentido, a partir de la vigencia de la fusión por absorción de Pluspetrol E & P por parte de Pluspetrol Lote 56 se generaron los siguientes efectos:
- Pluspetrol Lote 56 debe asumir entera responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por Pluspetrol E & P. En efecto, en el marco del Artículo 7°¹⁹ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), el nuevo titular se encuentra sujeto al cumplimiento de todas aquellas obligaciones derivadas de la normativa ambiental aplicable a la actividad que es objeto de supervisión; y, por tanto, es responsable de continuar con la ejecución de las obligaciones fiscalizables antes exigibles al transferente/absorbido.
 - Pluspetrol Lote 56 debe ocupar la posición de Pluspetrol E & P en la relación jurídico-procesal establecida en el presente PAS, incorporándose al procedimiento en el estado en que se encontraba en la fecha en que se hizo efectiva la fusión por absorción, en virtud de la sucesión procesal.
17. Por lo expuesto, de acuerdo al marco jurídico aplicable, Pluspetrol Lote 56 adquirió la condición de administrado en el presente PAS, como consecuencia de haber operado el supuesto de sucesión procesal previsto en el numeral 2 del artículo 108° del Código Procesal Civil, a partir de la inscripción de la fusión por absorción de Pluspetrol E & P, fecha en la cual se encontraba legitimada a intervenir en dicho procedimiento con los mismos derechos y obligaciones que esta última, **sin necesidad de retrotraer etapas o actuaciones anteriores, las mismas que mantienen su validez.**
18. En atención a las consideraciones expuestas, Pluspetrol E & P quedó extinguida desde la inscripción de la mencionada fusión (20 de marzo del 2018), de conformidad con lo establecido en los artículos 344° y 353° de la LGS. Por tanto, al haberse extinguido dicha empresa, Pluspetrol Lote 56 adquirió la condición de administrado en el presente PAS, por lo que los efectos legales del resultado del presente PAS serán entendidos contra Pluspetrol Lote 56 S.A. (empresa absorbente de Pluspetrol E & P S.A.).

¹⁸ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"Sucesión procesal.-

Artículo 108.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

(...)

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

(...)"

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

A) CUESTIÓN PROCESAL

III.1 Determinar si corresponde determinar la prescripción del presente PAS

19. En su escrito de descargos, el administrado alegó que la facultad para iniciar el presente PAS prescribió en julio del 2017, en la medida que las infracciones se habrían configurado el 20 de julio del 2013 al momento de paralizar la operación del Pozo Boa Oeste 1X; por lo que para los fines del inicio del presente PAS, estas ya habrían prescrito considerando que se les notificó la Resolución Subdirectorial de inicio del PAS el 12 de setiembre del 2017, es decir después de más de cuatro (4) años desde la fecha en que se habría configurado la supuesta infracción²⁰.
20. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a fecha de comisión de las infracciones materia de análisis en el presente PAS, establece que la facultad de la Autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años²¹.
21. Asimismo, el numeral 42.1 del artículo 42° del TUO del RPAS, vigente a la fecha de notificación del inicio del presente PAS, dispone que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años²².
22. En esa línea, el numeral 250.2 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes²³.
23. La citada norma señala que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes;

²⁰ Folio 21 del Expediente.

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)"

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 42°.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que hubiera cesado, en caso fuera acción continuada.

(...)"

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)"

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"





desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

24. En esa línea, en el presente PAS, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado la comisión de dos (2) presuntas conductas infractoras, las cuales se señalan a continuación:

Tabla N° 1: Supuestos típicos imputados al administrado en la Resolución Subdirectoral

N°	Supuestos típicos imputados al administrado
1	Pluspetrol E & P ha realizado la suspensión de sus actividades de hidrocarburos en el Pozo Boa Oeste 1X, sin contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal de Actividades por parte de la autoridad competente
2	Pluspetrol E & P no realizó un adecuado manejo y disposición de los lodos de perforación (detritos) en la plataforma del Pozo 1X Buena Vista. Ello en atención a que no cerró la poza de cortes (Coordenadas UTM N 9722651 y E 0359044) al culminar la perforación del pozo Boa Oeste 1X, pues la misma almacenaba lodos de perforación (detritos) y se encontraba rodeada de una estructura de tubos techada con una manta impermeable deteriorada

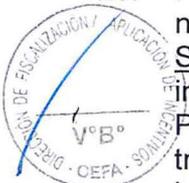
25. En ese sentido a continuación se procederá a analizar la naturaleza de los supuestos típicos imputados en el presente PAS a fin de determinar lo alegado por administrado:

- i) Supuesto típico N° 1: sobre el particular se debe indicar que este supuesto típico hace referencia a un incumplimiento que subsiste en el tiempo, pues no solo hace referencia a la suspensión de actividades de hidrocarburos, sino que para ello, es necesario contar con la aprobación previa del respectivo Plan de Cese Temporal; de modo que subsiste el incumplimiento en tanto no permanezca la situación antijurídica de haber efectuado la suspensión de actividades de manera no conforme con lo establecido en la normativa vigente.

Por lo tanto, si bien en el presente caso, el administrado indicó que el 20 de julio del 2013 paralizó la operación del Pozo Boa Oeste 1X, al tratarse de una infracción permanente no resulta relevante la fecha de paralización de la operación del referido pozo para el análisis del cómputo de la prescripción; toda vez que, en tanto subsista el acaecimiento del hecho típico, la infracción, a su vez, subsiste.

- ii) Supuesto típico N° 2: sobre el particular se debe indicar que este supuesto típico refiere que al término de las operaciones las pozas de cortes y líquidos serán encapsuladas y tapados con tierra de un mínimo de 1,50 m de espesor. Por tanto, al igual que el numeral anterior, de verificarse tal situación y en tanto subsista el acaecimiento del hecho típico, la infracción, a su vez, subsiste, por lo que tiene el carácter de infracción permanente.

26. Por lo tanto, considerando que los supuestos típicos imputados tienen la naturaleza de permanente, los cuales fueron advertidos por la Dirección de Supervisión durante la supervisión realizada el 11 y 12 de junio del 2014, se debe indicar que la notificación de la Resolución Subdirectoral que inicio del presente PAS realizada el 12 de setiembre del 2017 se realizó cuando aún no habían transcurrido los cuatros (4) años establecidos como plazo para la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA. Por lo que corresponde desestimar la





pretensión de prescripción alegada por administrado respecto al momento de la notificación de la Resolución Subdirectoral fuera de los cuatro (4) años de prescripción establecidos en el TUO de la LPAG.

B) CUESTIONES DE FONDO

III.2 Hecho imputado N° 1: Pluspetrol E & P ha realizado la suspensión de sus actividades de hidrocarburos en el Pozo Boa Oeste 1X, sin contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal de Actividades por parte de la autoridad competente

a) Análisis del hecho detectado

27. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio²⁴, la Dirección de Supervisión detectó²⁵ que el administrado ha cesado sus actividades en el Pozo Boa Oeste 1X del Lote 102, sin contar con el respectivo Plan de Cese Temporal de Actividades que autorice tal paralización. Dicha conducta se sustenta en el Acta de Supervisión²⁶, las fotografías N° 6, 8, 10, 15, 17, 18 y 22 del Informe de Supervisión²⁷ y el documento denominado "Acta de Cierre de Pozo"²⁸, suscrito por los representantes de la Comunidad Nativa José Olaya y del administrado²⁹.

i) Aplicación de la retroactividad benigna en la norma tipificadora para la conducta de suspender actividades sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades aprobado por la autoridad competente

28. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

29. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁰, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban

²⁴ Folios 3 (reverso) y 4 del expediente.

²⁵ En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que, debido al cierre del Pozo Boa Oeste 1X, el administrado retiró los equipos principales de la plataforma de perforación como son: Tanque de diésel, Power Trailer, Caseta de inyector de química y dosificadores de inyección, separador trifásico en Huayuri Norte (punto de fiscalización).
Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁶ Páginas de la 39 a la 42 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁷ Páginas de la 25 a la 36 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁸ Página 98 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁹ En dicha Acta de Cierre, los firmantes dejaron constancia que a las 13:10 horas del 20 de julio del 2013, procedieron a la paralización del pozo exploratorio Boa 1X, del Lote 102.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





estar previamente determinadas en la ley. Ello con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

30. En ese contexto, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³¹ recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Adicionalmente, dicho principio ha contemplado una aplicación excepcional de la retroactividad, cuando las disposiciones sancionadoras posteriores sean más favorables al administrado.
31. Conforme con lo expuesto, se desprende que existe una importante excepción en torno al principio de irretroactividad, conocida como la retroactividad benigna, cuya aplicación práctica en el Derecho Administrativo Sancionador surge cuando, luego de la comisión de un ilícito administrativo según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor. Así, debe aplicarse retroactivamente esta última, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o en la calificación jurídica por la autoridad competente³².
32. En el presente caso, se imputa al administra haber realizado la suspensión de sus actividades de hidrocarburos en el Pozo Boa Oeste 1X, sin contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal de Actividades por parte de la autoridad competente.
33. En tal sentido, el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), el cual se encuentra tipificado en el rubro 3.4.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**).

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-20117-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

Asimismo, resulta importante indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.





34. No obstante ello, corresponde señalar que el 19 de agosto del 2015 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, mediante la cual "Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**), la cual no contempla como infracción la conducta de suspender actividades de hidrocarburos sin contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal de Actividades por parte de la autoridad competente.
35. Sobre el particular, cabe precisar que, en tanto la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (nueva norma) no ha tipificado la conducta de suspender actividades sin la aprobación de un Plan de Cese Temporal de Actividades por parte de la autoridad competente, constituye una consecuencia más beneficiosa para el administrado que amerita la aplicación de la excepción de retroactividad benigna. Por ello, **se archiva el presente extremo del PAS**³³.
36. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.

III.1. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol E & P no realizó un adecuado manejo y disposición de los lodos de perforación (detritos) en la plataforma del Pozo 1X Buena Vista. Ello en atención a que no cerró la poza de cortes (Coordenadas UTM N 9722651 y E 0359044) al culminar la perforación del pozo Boa Oeste 1X, pues la misma almacenaba lodos de perforación (detritos) y se encontraba rodeada de una estructura de tubos techada con una manta impermeable deteriorada

a) Análisis del hecho imputado

37. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio³⁴, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no cerró la poza de cortes (Coordenadas UTM WGS84: N 9722651 y E 0359044) al culminar la perforación del Pozo Boa Oeste 1X³⁵, en tanto continuaba almacenando lodos de perforación (detritos). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión³⁶,

³³ Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que el 5 de agosto y el 26 de diciembre del 2013 mediante las Cartas N° PEP-CO-13-0151-GOB del 1 de agosto del 2013 y PE&P-CO-13-0201-GOB, respectivamente, Pluspetrol E & P comunicó a Perupetro S.A. que las operaciones en el pozo Boa Oeste 1X fueron paralizadas desde el 20 de julio del 2013. Ver los folios del 23 al 25 del Expediente.

³⁴ Folio 7 del Expediente.

³⁵ Cabe señalar que de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión, la perforación del Pozo Boa Oeste 1X había concluido, siendo cerrado el 20 de julio del 2013.
Ver las paginas 9 (Informe de Supervisión) y la 33 y 34 (fotografías del Informe de Supervisión) del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

Asimismo, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, ha quedado acreditado que el administrado –pese a haber concluido la perforación del Pozo Boa Oeste 1X– no cumplió con cerrar la poza donde almacenaba lodos de perforación (detritos)

Acta de Supervisión

Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión: "Existe aproximadamente 2 500 m³ de cortes o detritos de perforación en una poza de dimensiones 36mx36mx3m. La poza que contiene los detritos de perforación y tiene una estructura de tubos que requieren ser retirados. También requieren la aplicación del método Land Farming" para la restauración del área."

Página 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.





las fotografías N° 11, 12 y 13³⁷ del referido Informe, y el Informe Técnico Acusatorio³⁸.

38. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de cinco (5) pozos exploratorios en el Lote 102, aprobado por la Resolución Directoral N° 017-201010-MEM/AAE del 20 de enero del 2010³⁹ (en lo sucesivo, **EIA**), se advierte que el administrado recién **al termino de sus operaciones** debe cerrar (encapsuladas y tapadas con tierra) la poza de cortes⁴⁰.
39. No obstante, cabe señalar que a la fecha de la supervisión (11 y 12 de junio del 2014) el administrado se encontraba operando el Lote 102, por lo que aún no había culminado con sus operaciones. En ese sentido, en la medida que a la fecha de supervisión el administrado no terminó sus operaciones en el Lote materia de análisis no es posible exigirle que cierre la poza de cortes de perforación a la fecha de la supervisión. Por lo tanto, en virtud al principio de tipicidad⁴¹, recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, **se archiva el presente extremo del PAS.**

Informe de Supervisión

Conclusión N° 3 del Informe de Supervisión: "La empresa no ha cerrado la poza de recolección de cortes y/o muestras litológicas conforme se indican en las fotografías N° 11, 12 y 13. La técnica y metodología a utilizar debe garantizar la no degradación del suelo"

Página 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

³⁷ Páginas 30 y 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

³⁸ Folios 6 y 7 del Expediente.

³⁹ Páginas de la 78 a la 80 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 523-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

⁴⁰ Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de cinco (5) pozos exploratorios en el Lote 102, aprobado por la Resolución Directoral N° 017-201010-MEM/AAE del 20 de enero del 2010.

"4. Esquema del Plan de Manejo Ambiental

(...)

4.2 Medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el Proyecto

(...)

(7) Pozas de lodos y desechos de perforación (cortes) y tratamiento de desechos líquidos (tanques australianas)

(...)

Pozas de Lodos y cortes de perforación

(...)

Las pozas de sólidos, líquidos y VSP, serán techadas. Al término de las operaciones las pozas de cortes y líquidos serán encapsuladas y tapados con tierra de un mínimo de 1,50 m de espesor."

(El subrayado ha sido agregado)

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





40. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
41. Sin perjuicio a ello, cabe indicar que lo resuelto en la presente Resolución se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol E & P S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar que, en virtud de la fusión por absorción realizada entre las empresas Pluspetrol E & P SA. y Pluspetrol Lote 56 S.A., los efectos legales del resultado del procedimiento administrativo sancionador serán entendidos contra **Pluspetrol Lote 56 S.A. como empresa absorbente**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Pluspetrol Lote 56 S.A. (empresa absorbente de Pluspetrol E & P S.A.)**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA